

# La prueba pericial en los procedimientos de tráfico

**José Luis Seoane Spiegelberg**

*Presidente de la Audiencia Provincial de A Coruña  
Profesor-Asociado de Derecho Procesal*



## 1 Introducción.

Según GÓMEZ ORBANEJA, los peritos son personas con conocimientos especializados (científicos, artísticos, o prácticos), llamados al proceso para aportar las “máximas de experiencia” que el Juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos objeto de debate.

A dicha prueba se refiere la LEC en su artº 335, al señalar que “cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal”.

La prueba pericial es de naturaleza personal toda vez que una persona, cual es el perito, es la que informa al Juez sobre hechos relevantes en el proceso. El perito sería en este caso la fuente de prueba, en cuanto portador de determinados conocimientos especializados trascendentes a la hora de resolver la litis, mientras que el dictamen que prestará en el proceso, a través de un concreto procedimiento que la ley regula, es el medio de prueba.

Se ha discutido si el perito es un auxiliar del juez, como así lo ha entendido la jurisprudencia en alguna sentencia (STS 6 de febrero de 1987, RJ 689, 10 de febrero de 1994, RJ 848 entre otras) o un medio de prueba. La nueva LEC 1/2000 toma partido abierto por esta última postura señalando, en su exposición de motivos, que “esta Ley se inclina coherentemente por entender el dictamen de peritos como medio de prueba en el marco de un



proceso”, añadiendo más tarde: “...así, la actividad pericial, cuya regulación decimonónica reflejaba el no resuelto dilema acerca de su naturaleza jurídica si medio de prueba o complemento o auxilio del juzgador responde ahora plenamente a los principios generales que deben regir la actividad probatoria, adquiriendo sentido su libre valoración”.

En los procedimientos de tráfico, la pretensión del actor radica esencialmente en la obtención de una condena judicial de la parte demandada a abonar la indemnización correspondiente por el daño personal y material sufrido, cuya viabilidad se halla subordinada a la constatación de la existencia de culpa o negligencia en la parte demandada, si bien su acreditamiento se vea favorecido por el juego de los principios de la inversión de la carga de la prueba, que sin embargo no opera en el supuesto de colisión recíproca entre automóviles<sup>1</sup>, o la teoría del riesgo, derivada de la utilización de instrumentos peligrosos, cuales son los vehículos de motor, cuyo uso se impone coactivamente al resto de los ciudadanos, a los que el ordenamiento jurídico no les brinda acción alguna para evitar estas actividades generadoras de indiscutibles peligros y correlativos eventuales daños para sus personas y bienes.

Pues bien, no es de extrañar entonces que, en estas clases de reclamaciones, alcance especial importancia las pruebas periciales, que podemos deslindar en dos grupos:

A) Las relativas a la constatación y valoración del daño, ya sea éste personal o material, y tanto en su modalidad de daño emergente como lucro cesante, y

B) Las encaminadas a la averiguación de la dinámica del accidente, a los efectos de dirimir responsabilidades, y determinar, en definitiva, si la génesis del daño es imputable de forma material, directa y eficiente a uno de los conductores implicados, concurrente entre ellos, o incluso exclusiva de la víctima.

La resolución de tales cuestiones compete a los órganos judiciales, en cuanto manifestación del ejercicio de sus potestades jurisdiccionales exclusivas para satisfacer el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva constitucionalmente proclamado en el art. 24.1 de la Carta Magna. Ahora bien, para dirimir las controversias sometidas a consideración de los tribunales en no pocas ocasiones se requieren conocimientos especializados propios de otras ramas del saber humano, ajenas a la formación propia de los operadores jurídicos, cuya adquisición procesal exige acudir a la prueba pericial para valorar hechos de indiscutible trascendencia, a los efectos de decidir sobre las pretensiones contrapuestas de los litigantes articuladas en el proceso.

Es campo abonado al dictamen pericial la apreciación y valoración de los daños personales, a través de una prueba pericial médica; la valoración de daños materiales<sup>2</sup>, por medio de los oportunos dictámenes técnicos para cuantificar los desperfectos sufridos en un vehículo de motor, así como la determinación del periodo necesario para llevar a efecto su reparación, o tasar su valor venal o de mercado; la valoración del lucro cesante<sup>3</sup>, practicando el correlativo informe económico, con la finalidad de conocer, en su traducción dineraria, las ganancias

<sup>1</sup> Desde el punto de vista de la carga de la prueba es conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo que proclama, que es reiterado pronunciamiento del Tribunal Supremo el que sostiene que, en los casos de colisión de vehículos de motor, no operan los principios de inversión de la carga de la prueba y la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo, dado que cualquiera de los implicados en la recíproca colisión podría argüir que es la contraparte la obligada a probar en virtud de la carga de la prueba, y por tanto se debe acudir a la regla de que es el que demanda el que debe acreditar la concurrencia de los requisitos del artº 1902 del CC ( STS 19-2 y 10-3-1987, Ar 719 y 1426; 28-5-1990, Ar 4089, 7-6-1991, Ar 4431; 15-4-1992, Ar 3306, 11-2 y 5-10-1993, Ar 1457 y 7460; 29-4-1994, Ar 2983 17-6-1996, Ar 5070, 20-12-1997, Ar 9336 entre otras ).

<sup>2</sup> La STC 181/2000 explica el diferente tratamiento de la valoración de los daños materiales, sin limitación alguna, y los personales, baremados, en atención a que los primeros son susceptibles de determinación con criterios objetivos que suministra el mercado y de prueba en el proceso, mientras que no existe un criterio externo objetivo para la cuantificación de los daños personales, especialmente los morales, lo que justifica que el legislador establezca los criterios normativos necesarios para garantizar un mínimo de homogeneidad, y, por tanto, de paridad en el resarcimiento de los mismos.

<sup>3</sup> La STC 181/2000 pese a declarar la constitucionalidad del sistema en su conjunto no ha excluido, sin embargo, la inconstitucionalidad de alguna de sus elementos integrantes, concretamente los factores de corrección por perjuicios económicos contenidos en el apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley, esto es, la rubricada como “Indemnización por incapacidad temporal”, por impedir, en ciertos casos, la valoración individualizada de los perjuicios económicos, mermando los derechos de las víctimas en beneficio del conductor responsable del daño. Esta doctrina es corroborada por otras posteriores, entre las que podemos citar, por su claridad expositiva, la STC 156/2003, de 15 de septiembre, que señala que, para que la tasación conforme a las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995, a la hora de indemnizar a las víctimas de accidentes de circulación por las lesiones productoras de incapacidad temporal,

dejadas de percibir, derivadas de la privación del vehículo de motor o por mor de la imposibilidad del ejercicio de la profesión o actividad habitual durante el tiempo de sanidad de las lesiones sufridas<sup>4</sup>. Todo ello unido además a la proposición de los correspondientes informes técnicos sobre la reconstrucción del accidente, a los efectos de aportar al juzgador datos precisos para apreciar la dinámica de su desarrollo y atribuir, en consecuencia, su causación a la conducta imprudente de uno o, en su caso, ambos o varios conductores implicados.

Todo ello, con la posibilidad, además, que ofrece la LEC de acudir a la figura del testigo perito<sup>5</sup>, que en estos procesos alcanza especial relieve, como pueden ser los médicos que atendieron al lesionado y se ocuparon del curso de sus lesiones hasta la sanidad de las mismas, o los titulares de los talleres mecánicos, en los que se llevaron a efecto las correspondientes reparaciones del vehículo siniestrado, o también los informes técnicos de los agentes de tráfico. Incluso es frecuente acudir a informes elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados (art. 265.1.5º de la LEC), para determinar la realidad de secuelas y descubrir posibles simulaciones.

No olvidemos tampoco que, como documentos procesales, el actor deberá acompañar a su demanda los documentos o dictámenes, que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento (art. 264.3º), entre los que se encuentran las facturas o presupuestos de reparación del vehículo siniestrado o, partes de baja laboral, informes médicos sobre el tratamiento y evolución de las lesiones del reclamante, y aqué-

llos acreditativos de gastos de asistencia médica y farmacéutica. Estos documentos además, en cuanto en ellos funda su derecho la parte actora, igualmente los ha de aportar con el escrito rector (art. 265.1.1º), así como los dictámenes elaborados por peritos por ella designados, e informes de los profesionales de la investigación privada (art. 265.1.4º y 5º).

En el caso del juicio verbal, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes antes referidos en el acto de la vista (art. 265.4), con lo que se está haciendo clara referencia a los juicios verbales sin contestación escrita como son los propios de los accidentes de tráfico.

La proposición y aportación de tales pruebas deviene fundamental en esta clase de procesos por sendas razones, ya no sólo en cuanto al régimen jurídico de preclusión procesal (art. 269.1), sino también por las exigencias derivadas del art. 219 de la mentada Ley Procesal, y de la doctrina jurisprudencial relativa a la valoración de los daños y perjuicios.

En efecto, según lo establecido en el art. 219.1 de la LEC, cuando se reclame en el juicio el pago de una cantidad determinada en dinero no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirla, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, bien cuantificando exactamente su importe o fijando con claridad y precisión las bases para su liquidación que deberá consistir en una simple operación aritmética

vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, es preciso que concurren estas dos premisas: "a) Que el daño determinante de la incapacidad temporal tenga causa exclusiva en la culpa relevante, en su caso judicialmente declarada, del conductor o agente causante del hecho lesivo. b) Que en el oportuno proceso en que se ejercite la pretensión resarcitoria, la fijación del "quantum" indemnizatorio reclamado, en función de las alegaciones y de las pruebas practicadas en el juicio, se vea impedida por la estricta aplicación del módulo legal del apartado B) de la referida tabla V del anexo, de tal manera que se haga prevalecer este último sobre el resultado cuantitativo superior procesalmente acreditado..."

<sup>4</sup> En cuanto al lucro cesante derivado de fallecimiento, la doctrina de las SSTC 258/2005, de 24 de octubre, y 231/2005, de 26 de septiembre desestiman recursos de amparo fundados en reclamaciones de tal naturaleza con argumentos evasivos para no abordar directamente dicha cuestión.

<sup>5</sup> La nueva regulación normativa obliga diferenciar las figuras del perito y del testigo-perito. Así el médico psiquiatra que venía tratando al testador, en un supuesto de ejercicio de una acción de nulidad testamentaria por incapacidad mental, o el médico que atendió en urgencias al lesionado en una acción por culpa extracontractual derivada de la circulación de vehículos de motor., al margen claro está de la normas médicas deontológicas, que impiden actuar como perito a quien viniese prestando como facultativo atención al paciente, o incluso el mecánico que realizó la reparación del vehículo sinies. El problema deriva de que la actual diferenciación entre testigo y perito, y esencial para Guasp, cual es que el primero tiene un conocimiento extraprocesal del caso mientras que el segundo sería procesal en virtud de un específico llamamiento judicial ya no existe. En ambos casos no ofrece duda que dichos facultativos van aportar al proceso conocimientos técnicos, científicos o artísticos de una determinada rama del saber humano, en el ejemplo que hemos reseñado de la ciencia de la medicina, ahora bien a los efectos de determinar si nos hallamos ante un perito o ante la figura del testigo-perito va a depender de la forma de ponerse en relación con los hechos enjuiciados de modo histórico ( testigo ) por mor del tratamiento de una enfermedad o de una urgencia derivada del traumatismo sufrido por mor del accidente automovilístico, o por la circunstancia de ser requerido para valorar un hecho con trascendencia para un eventual proceso sin previo conocimiento ( perito ).



En estos casos la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se acordará en ejecución de sentencia.

En definitiva la LEC lo que pretende es evitar las condenas judiciales genéricas a indemnizar los daños y perjuicios causados que convierten la ejecución de sentencia en la verdadera fase de la cuantificación del daño, no pudiéndose, pues, en tales casos, acudir al procedimiento previsto en los arts. 712 y ss. de la ley. El Legislador quiso evitar las condenas a reserva de fijar su importe en ejecución de sentencia (art. 360 LEC 1881). No sería, pues, en la actualidad aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la cual no sería incongruente una resolución judicial en la que se condene con reserva de liquidación a pesar de ser solicitada en la demanda la condena a una cantidad líquida (STS 27 abril de 1988, Ar 3280), o la posibilidad de condenas indeterminadas (STS 27 abril 1990, Ar 2803).

Distinto sería el caso en que, al amparo del art. 219.3 de la LEC, lo que el actor solicitara fuera el derecho a la condena al pago de una cantidad de dinero, cuando ésta sea la única pretensión planteada, y se deje para un pleito posterior la liquidación concreta de cantidades. En estos supuestos se discutiría en juicio la sola existencia de una infracción contractual o un acto ilícito y la realidad de los daños y perjuicios, mientras que su cuantificación requeriría un nuevo juicio declarativo por razón de la cuantía. Por ejemplo sería el caso, en el que se debatiera la responsabilidad culposa del demandado, o la responsabilidad de la aseguradora (por ejemplo vigencia del seguro), posponiéndose para un ulterior juicio la cuantificación de lo adeudado, sin que, no obstante, la misma fuera viable determinarla en fase de ejecución de la sentencia que ponga fin al primero de los meritados procedimientos.

Y, en cuanto, al acreditamiento del daño y perjuicio nos encontramos con una rigurosa jurisprudencia que viene proclamando con reiteración, que los daños y perjuicios no se presumen, sino que habrán de ser objeto de su cumplida demostración por parte de quien los reclama, en su realidad y cuantía (STS de 8 de febrero y 1 de abril 1996, RJ 1996, 1345 y 2875; 16 marzo, 13 mayo y 20 diciembre 1997, RJ 1997, 3842 y 9397; 16 abril y 14 noviembre 1998, RJ 1998, 2394, 9972; 24

mayo y 17 noviembre 1999, RJ 1999, 4056 y 8613, y 22 enero, 5 y 18 abril, 23 mayo y 10 junio de 2000, RJ 2000, 59, 2497, 2976, 3917, 4407, 29 de marzo de 2001, RJ 3189 ).

El lucro cesante no es susceptible de ser presumido, sino que deberá de ser debidamente justificado, probándose rigurosamente que las ganancias se dejaron de obtener sin que sean bastantes las meramente dudosas, inciertas o contingentes, aplicándose criterios de probabilidad de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos.

En este línea, como resumen de la doctrina jurisprudencial, podemos citar la sentencia de la Sala Primera de 29 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 1471), que señala:

Las Sentencias que se citan (y en las cuales se apoya la resolución recurrida) recogen doctrina jurisprudencial sobre el lucro cesante. Dice la de 30 de diciembre de 1977 (con alusión a las de 17 noviembre 1954 y 6 mayo 1960) que la exigencia del lucro cesante no puede ampararse sin más y exclusivamente en la dicción genérica del art. 1106 CC, sino que es preciso probar que realmente se han dejado de obtener unas ganancias concretas que no han de ser dudosas y contingentes. Y señala la de 22 de junio de 1967 que “el lucro cesante o ganancia frustrada ofrece muchas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios, y para tratar de resolverlas el Derecho científico sostiene que no basta la simple posibilidad de realizar la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva, que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, y nuestra jurisprudencia se orienta en un prudente sentido restrictivo de la estimación del lucro cesante, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias, sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas, pues no pueden derivarse de supuestos meramente posibles pero de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, por lo que esas pretendidas ganancias han de ser acreditadas y probadas mediante la justificación de la realidad de tal lucro cesante”. La doctrina expuesta se recoge y desarrolla en la moderna jurisprudencia (entre otras, Sentencias 17 diciembre 1990, RJ 1990, 10282; 30 noviembre 1993, RJ 1993, 9222; 7 mayo y 29 septiembre 1994, RJ 1994, 3890, 7026, y 8 junio 1996, RJ 1996, 4831), que



resalta la apreciación restrictiva o ponderada y la necesidad de probar con rigor (“al menos razonable” dicen las Sentencias de 30 de junio de 1993, RJ 1993, 5340 y 21 de octubre de 1996; RJ 1996, 7235) la realidad o existencia (“aplicando criterios de probabilidad de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos”, Sentencias 16 junio y 22 diciembre 1993; RJ 1993, 5272, 10108 y 15 julio 1998, RJ 1998, 5550), pues el lucro no puede ser dudoso o incierto, de ahí que se deban rechazar las ganancias contingentes o fundadas en meras esperanzas, o expectativas sin sustento real (S. 2 octubre 1999; RJ 7849), y que no se pueda fijar subjetivamente por el juzgador con fundamento en la equidad (s. 6 septiembre 1991; RJ 1991, 6045). También se pone de relieve la necesidad de existencia de un nexo causal (Sentencias 17 diciembre 1990, RJ y 5 noviembre 1998; RJ 1998, 8404, entre otras) que en realidad no es otra cosa que la posibilidad de haber podido obtener las ganancias en caso de no haberse producido el evento.

En el mismo sentido la sentencia más reciente de 29 de marzo de 2001 (RJ 2001, 3189) indica:

“... tiene reiterado esta Sala que los daños y perjuicios han de ser reales tangibles (S. 31 diciembre de 1994, RJ 1994 10247), sin que quepa comprender los hipotéticos, o meramente eventuales de incierto acontecimiento (Sentencias, entre otras, de 11 de febrero de 1993, RJ 1993, 1459; 9 de abril de 1996, RJ 1996, 2912; 8 de julio de 1998, RJ 1998, 5545; y 26 de julio de 1999; RJ 1999, 6777)”.

#### A) *La pericial médica.*

La importancia de la prueba pericial médica en los procesos de tráfico es indiscutible, a ella se refiere la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 1 de febrero de 2006, en la que se señala:

“La determinación de las secuelas es una cuestión propia de la medicina, pues su constatación requiere conocimientos especializados de los que carecemos los operadores jurídicos, que han de ser aportados al proceso a través de la prueba pericial (art. 335 LEC) o documental médica, sin perjuicio claro está que los dictámenes de tal naturaleza sean valorados por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica, como exige el art. 348 de la mentada Ley Procesal, que no se encuentran codificadas, entendiéndose por tales las

más elementales directrices de la lógica humana (SSTS de 13 de febrero de 1990,; 29 de enero, 20 de febrero y 25 de noviembre de 1991, 16 de marzo de 1999 entre otras muchas)”.

En la mentada resolución igualmente se admite la cualificación del perito médico para valorar las secuelas, sin exigir para ello ser especialista en medicina legal o máster en valoración de daño corporal:

“Pues bien, así las cosas, no negando en modo alguno la cualificación técnica de un traumatólogo para valorar las secuelas en una columna vertebral derivadas de un accidente de tráfico, cumpliendo con ello las exigencias de titulación oficial, que corresponde a la materia objeto del dictamen, como exige el art. 340 de la LEC, a sus conclusiones hemos de estar”.

La pericial médica deviene esencial en los procesos de tráfico y ello por dos razones. En primer lugar, dado el carácter vinculante para la cuantificación de los daños personales que tiene el baremo que figura como anexo al RDL 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, proclamado por la STC 181/2000, de 29 de junio, y en segundo término por la propia llamada al dictamen médico que hace dicha normativa, cuando señala en el criterio 11 del mentado anexo que: “en la determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado, será preciso informe médico”, es decir que, consciente el Legislador, de que la mentada cuestión pertenece al ámbito propio de la medicina impone la necesidad de un dictamen de tal naturaleza para la cuantificación del daño personal sufrido por la víctima. En definitiva, en la afortunada metáfora de EHRHARDT y VILLINGER, el perito médico juega el mismo papel que los lentes para el experto en arte que padece miopía.

En definitiva, la prueba pericial médica en estos casos radicarán en la determinación del estado actual de un sujeto que sufrió un daño en su patrimonio biológico como consecuencia de un accidente automovilístico, precisando el tiempo de curación de sus lesiones, y si una vez estabilizadas éstas le restan secuelas con respecto al patrón del hombre normal, en cuyo caso deben ser descritas, informando sobre su intensidad y gravedad.



En definitiva, dicha pericia entra dentro de la denominada valoración del daño corporal, que siguiendo a HERNÁNDEZ CUETO, incluye una serie de actuaciones médicas dirigidas a conocer exactamente las consecuencias que un suceso traumático determinado, generalmente accidental, ha tenido sobre la integridad psicofísica y la salud de una persona, dirigido a obtener una evaluación final que permita al juzgador establecer las consecuencias exactas del mismo<sup>6</sup>.

Ahora bien, debemos de dejar claro un aspecto que merece ser destacado que el perito médico no es juez, por consiguiente su función fundamental es suministrar al juzgador el máximo de información posible para que éste cuente con los datos necesarios para dictar sentencia.

En segundo lugar, que en el informe pericial se ha de acudir para valorar el daño corporal al instrumento de su cuantificación consistente en el baremo vinculatorio de la LSRCSVM, acudiendo en los supuestos de lagunas o vacíos a la aplicación analógica con otras secuelas semejantes. Esta unificación del lenguaje favorece en grado sumo a los operadores jurídicos, en casos de divergencias periciales, que se verían considerablemente complicadas si las mismas se fundan en la utilización de diversas categorías o terminologías diagnósticas en la definición de las secuelas. Es por ello, que los dictámenes periciales han de utilizar el baremo como instrumento de valoración.

Los requerimientos que, en el ámbito del proceso, hacemos al perito médico son varios.

- A) En primer lugar, que fije el periodo de incapacidad temporal de la Tabla V, constando cuál es el periodo de estancia hospitalaria, y el empleo hasta la sanidad o estabilización de las lesiones sufridas sin precisar tal estancia, en cuyo caso deberá informar si los días empleados en la curación fueron improductivos o no improductivos. Señalando el propio Baremo que “se entiende por día de baja improductivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual”.

En cuanto a la determinación de los primeros no ofrece mayores problemas y pueden ser objeto de constatación objetiva a través del examen del historial clínico del lesionado, en el que figura la fecha de ingreso y alta hospitalaria. No obstante, con respecto a los días de baja improductivos, no es infrecuente discrepancias periciales al respecto, según el criterio del que parta el perito informante, así del estrictamente médico: imposibilidad física para la realización de las ocupaciones ordinarias de la vida diaria (persona encamada, o portadora de un yeso que le ocupe toda su extremidad inferior con la correlativa y evidente limitación de movimientos) o supuestos en los que no habiéndose estabilizado todavía la lesión, que se halla en periodo de curación, el sujeto todavía no ha sido dado de alta para el trabajo, pero puede llevar a efecto por sí solo sin ayuda de otra persona sus actividades diarias (aseo, alimentación, desplazamientos).

Dada la definición legal nos inclinamos en tales casos, a considerar el trabajo, como una ocupación o actividad habitual de la persona, esencial en su vida, por lo que hasta alcanzar el alta médica laboral los días transcurridos deberían de computarse como improductivos, si bien la cuestión no es pacífica, y, en este aspecto, el criterio judicial y el médico no suelen ser coincidentes.

- B) La determinación y descripción de las lesiones permanentes o secuelas, ya sean éstas definitivas o las denominadas temporales tras la Ley 34/2003, de 4 de noviembre.

Esta labor pericial requiere determinar la estabilización de las lesiones (día de corte), lo que exige que el perito médico se plantee y resuelva las cuestiones, a las que hace referencia el profesor HERNÁNDEZ CUETO: 1. ¿Se ha producido el máximo de tratamiento posible?, lo que no sólo depende del estado de la ciencia sino de los límites de tratamiento que tolere el lesionado. 2. ¿La evolución

<sup>6</sup> HERNÁNDEZ CUETO, Claudio: “Valoración médica del daño corporal. Guía práctica para la exploración y evaluación del lesionado”, que añade: “la cuantificación del daño corporal es uno de los elementos esenciales dentro de la labor pericial médica en esta materia”, pág 335.

se ha producido al máximo esperable?, que es la que casuísticamente conoce la clínica para el tipo de patología sufrida. 3. ¿Se puede reincorporar el paciente a sus tareas habituales?. Y, en caso, afirmativo de qué forma o grado, de manera completa, parcial, a tareas diferentes, con mayor esfuerzo o penosidad. Se deberá informar igualmente sobre las concretas actividades de la vida diaria que el lesionado puede realizar por sí solo con respecto a factores tales como WC, alimentación, baño, vestido, transferencias o desplazamientos, o si requiere la intervención mayor o menor de otra persona.

A la hora de llevar a efecto su cometido el perito médico está sujeto a las reglas de carácter general de aplicación de la Tabla VI, según las cuales:

“1. La puntuación otorgada a cada secuela, según criterio clínico y dentro del margen permitido, tendrá en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista físico o biológico-funcional, sin tomar en consideración la edad, sexo o la profesión”.

Esta regla plantea el problema de si el perito médico debe puntuar las secuelas. La cuestión es controvertida, pues hay autores y resoluciones judiciales que entienden que el médico debe abstenerse de hacerlo, al tratarse de una cuestión de exclusiva competencia judicial. No comparto tal opinión. La puntuación, dice la mentada regla, se hará con criterio clínico, propio pues de la medicina, con sujeción al margen de puntuación tabular establecido, que habrá de ser observado, teniendo para ello en cuenta la intensidad y gravedad de las lesiones desde el punto de vista físico o biológico-funcional, por consiguiente es correcto que el médico puntúe las mismas, explicando en su dictamen las razones de tal puntuación, para que sea el Juez en última instancia, apreciando, según los postulados de la sana crítica dicho dictamen y con mayor razón en el caso de pericias contradictorias, la puntuación final asignada a cada secuela, como indeclinable obligación derivada del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Volveremos no obstante sobre tal cuestión a la hora de analizar la valoración de la pericial médica y su vinculación por los órganos jurisdiccionales.

En tal valoración el médico no ha de considerar ni la edad, ya contemplada en la tabla III, que asigna el valor económico a cada punto en atención a tal criterio. La profesión, pues su incidencia, como factor de corrección es valorada en la tabla IV. Y,

por último, el sexo, que tampoco tiene incidencia en tal cuestión, salvo en la fijación de las secuelas que son exclusivamente tributarias de uno u otro género, como pérdida de un testículo o de un ovario.

2. Una secuela debe ser valorada una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados de la tabla, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valorarán las secuelas que estén incluidas y/o se deriven de otra, aunque estén descritas de forma independiente.

Esta regla a la que igualmente ha de atenerse el perito médico pretende evitar el solapamiento de las secuelas, de manera tal que las mismas sean valoradas doblemente. Implica analógicamente llevar al ámbito médico el principio de absorción del concurso aparente de normas jurídicas del derecho penal, en el sentido de que la secuela de mayor entidad absorbe en su puntuación a otras incluidas o que se deriven de ellas. Ya se venía aplicando en la praxis judicial como manifestación de los criterios médicos legales de proporcionalidad y de capacidad restante, y ya había sido previamente avanzado por las recomendaciones del comité médico de UNESPA para la aplicación de la Tabla VI.

Manifestación de tal regla se encuentra igualmente en dicha Tabla, así en la nota del capítulo 4, referido a extremidad superior y cintura escapular se señala: “la puntuación de una o varias secuelas correspondientes a una articulación, miembro, aparato o sistema (en el caso de que sean varias secuelas tras utilizar la fórmula de incapacidades concurrentes) nunca podrá superar a la que corresponda por la pérdida total, anatómica y/o funcional de esta articulación, miembro, aparato o sistema”, nota que se reproduce en el capítulo 5º, referido a extremidad inferior y cadera.

Igualmente a lo largo de la tabla se hacen referencias individualizadas a dicho principio, así por ejemplo, en la “prótesis total de hombro” se añade bajo paréntesis (según sus limitaciones funcionales las cuales están incluidas: 15-25 puntos), o, por ejemplo, la “artrosis postraumática de cadera” (incluye las limitaciones funcionales y el dolor), 1-10 puntos, entre otros casos en los que se hace expresa aplicación del mentado principio.

El perito médico ha de efectuar su dictamen con sujeción a dichas reglas, cuyos postulados,



como normas de obligado acatamiento, han de ser igualmente aplicadas por el juez a la hora de valorar las pruebas de tal naturaleza y resolver las divergencias existentes entre los antagónicos informes médicos aportados por las partes al proceso. Los peritos han de ser interrogados al respecto por los litigantes, y, en su caso, por el Juez, exigiéndoles las correspondientes explicaciones, formulándoles objeciones sobre sus conclusiones e incluso propiciando la crítica del dictamen divergente de la parte contraria (art. 347).

Al mentado principio se refiere la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 19 de mayo de 2005, en los términos siguientes:

“Ahora bien, establecidas las dolencias que sufre el demandante y su relación con el traumatismo derivado del accidente, procede ahora la aplicación del baremo tabular, evitando el solapamiento de las secuelas, de manera tal que una misma dolencia sea valorada en dos ocasiones incurriendo en una reduplicación inadmisibles, y esto es importante, ya no sólo por la incidencia en el quantum indemnizatorio, sino también por las propias manifestaciones del perito de la actora, que expresamente declaró, en el acto del juicio, que se limitó a efectuar una descripción de las mismas, sin entrar en tal cuestión por considerarla jurídica”.

3. Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de lesión permanente, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del párrafo a) de la tabla V, computando, en su caso, su efecto impeditivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional.

Para la aplicación de tal regla el perito médico, a la hora de valorar el daño corporal sufrido, deberá determinar si nos hallamos ante una secuela de naturaleza permanente e irreversible, o, por el contrario, ante una lesión residual en regresión, en cuanto tiende a curarse a corto o medio plazo, en cuyo caso le hemos de exigir que informe, lo que no es nada fácil, sobre el periodo razonable de duración de la misma, aunque al respecto suelen

existir, fundamentalmente en el ámbito de la traumatología, tablas estadísticas.

En la apreciación de las secuelas el perito médico habrá de determinar su realidad y entidad frente a las posibilidades de simulación o exageración. No es infrecuente que, al respecto, se aporten por la compañías aseguradoras informes de detectives, si bien una selección inadecuadas de imágenes (fotos, grabaciones de vídeo) adjuntadas con dichos informes, puede producir efectos indeseables y juicios equivocados sobre la existencia de las mismas.

El perito médico igualmente deberá de informar sobre las lesiones persistentes que conforman un perjuicio estético, así como si son o no susceptibles de corrección a través de cirugía plástica, con valoración económica de la intervención quirúrgica, al ser compatible con la indemnización secular, según la regla 6ª relativa al perjuicio estético tabular<sup>7</sup>.

Otro aspecto fundamental de de la pericia médica en los procesos de tráfico radicará en la determinación de la relación de causalidad entre las lesiones, cuyo resarcimiento se reclama, y el accidente automovilístico.

HUME, filósofo del siglo XVII decía que el nexo de causalidad en toda ciencia radicaba en la relación lógica y constante entre dos sucesos: “... todo lo que comienza a existir o suceder tiene una causa de ese existir o suceder ..., el fenómeno causa-efecto se hallan contiguos en el espacio y en el tiempo ..., ambos están relacionados sucesivamente, primero es la causa y luego el efecto..., existe regularidad y constancia de la contigüidad sucesiva, es la unión constante...”. Criterios de imputación médico legal fueron descritos por MÜLLER y CORDONNIER en 1925, que fueron matizados por SIMONIN, en 1955, para los accidentes de trabajo.

La sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4ª, de 19 de mayo de 2005, ante una reclamación fundada en la exteriorización de secuelas ulterior a la data de la indemnización correspondiente, tras descartar la aplicación de la cosa juzgada<sup>8</sup>, se analizan los criterios médicos

<sup>7</sup> Dicha norma señala: “El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado (estabilización lesional), y es compatible su resarcimiento con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección”.

<sup>8</sup> El juego de dicho instituto se desestima por la mentada sentencia con base en los argumentos siguientes: “En el caso presente, por la parte demandada no se ha alegado la excepción de cosa juzgada, posiblemente entendiendo que nos hallamos ante una reclamación de



legales de imputabilidad, a los efectos de desestimar la pretensión formulada, por no acreditarse que las lesiones permanentes, cuyo resarcimiento económico se postulaba, derivasen del accidente automovilístico enjuiciado:

“Fijada la doctrina anterior y comoquiera que se alega que se generaron en el caso de litis ulteriores secuelas no susceptibles de ser constatadas al tiempo de procederse a la indemnización por el accidente automovilístico acaecido el 27 de septiembre de 2000, y ese concreto extremo no ha sido cuestionado, pues lo que realmente se sostiene como motivo obstativo a la prosperabilidad de la demanda es la ausencia de criterios de imputabilidad de tales daños con el meritado hecho de la circulación, la cuestión litigiosa radica en la valoración de las periciales médicas practicadas, en tanto en cuanto nos encontramos ante una cuestión técnica perteneciente a la ciencia de la medicina, que exige contar con conocimientos especializados de los que carecemos los operadores jurídicos y que son propios de dicha disciplina del saber humano.

Sentado lo anterior difícilmente cabe sostener que se ha producido un error en la apreciación de la prueba practicada, cuando ambos dictámenes

periciales, tanto el aportado al proceso por la compañía de seguros demandada, como el elaborado por el perito judicial el Dr.R, concluyen que no existen elementos de juicio para sostener que las dolencias físicas reclamadas procedan como secuelas del mentado accidente, al no concurrir los supuestos de imputación médico legal.

El mentado perito judicial comienza señalando en su cuidado dictamen que “la simple constatación de unos hallazgos clínicos no deben ser puestos en relación directa con el accidente, cuando éstos puedan tener otras causas. Habrá que determinar con exactitud las circunstancias del accidente, los síntomas iniciales, la evolución clínica y finalmente estudiar si existe correlación adecuada entre los síntomas iniciales y las secuelas, basándose en principios científicos de adecuación etiopatogénica, espacial y temporal”. Y se añade, a continuación, que en el caso actual, en los informes aportados al proceso por la demandante, “no se ha estudiado este nexo de causalidad, o al menos no consta. Únicamente se recogen datos clínicos y se registran hallazgos de pruebas de imagen, poniéndolos inmediatamente en relación con el accidente, sin analizar previamente la causalidad”. A tales efectos en el estudio llevado a cabo en el año 2000 por

---

secuelas, que si bien se consideran manifestación del accidente, han tenido su exteriorización con posterioridad al mismo. En este sentido, la STS de 30 de septiembre de 2000 proclama que: “Dice la sentencia de 20 de abril de 1988 que «el principio de seguridad jurídica que la inmutabilidad de la cosa juzgada entraña proclama que la vida jurídica no puede soportar una renovación continua del proceso. En efecto, en puridad de doctrina, los ordenamientos jurídicos prefieren el efecto preclusivo de la “res judicata” como mal menor y que cuenta a su favor con el principio de seguridad jurídica; pero un elemental principio de justicia obliga a matizar el anterior principio y a establecer como regla de excepción aquella que predica que no es predecible la cosa juzgada cuando en el primer proceso no se hubieran agotado todas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso o haya surgido algún elemento posterior e imprevisto y extraño en la sentencia. Es decir, el efecto preclusivo se da cuando el proceso terminado haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento del caso. En consecuencia no existe cuando se dé esa posibilidad y el proceso posterior que complementa el anterior no vulnera el principio “non bis in idem”. De ahí que en alguna ocasión, se haya recurrido a la denominada eficacia temporal de la cosa juzgada de que ya se hizo aplicación en las sentencias de 19 de marzo de 1973 y 25 de marzo de 1976»; doctrina que es recogida en las posteriores sentencias de 24 de diciembre de 1997 y 6 de mayo de 1998”.

Ello es así, dado que, fuera de tal caso, no cabe la promoción de un nuevo proceso a los efectos de pretender una indemnización por conceptos susceptibles de ser objeto de la oportuna reclamación al tiempo de formularse el primer litigio, pues tales pretensiones conocidas y deducibles se hayan abarcadas por la cosa juzgada, como expresamente norma el art. 400 de la actual LEC 1/2000. En este sentido, como no podía ser de otra forma, la sentencia de la Sala 1ª de 6 de junio de 1998 expresa la doctrina jurisprudencial aplicable al caso al señalar: “La sentencia ahora recurrida razona su pronunciamiento desestimatorio de la demanda afirmando que «la primera de las demandas referida (el menor cuantía 179/1990), fue planteada el 14 de mayo de 1990, por tanto bastante tiempo después de que se produjese la sanidad del apelado; es decir, no es que se produjesen con posterioridad a la demanda primera unos perjuicios lesivos que no pudieron ser tenidos en cuenta entonces, sino que, por la razón que fuese, se excluyeron de la reclamación indemnizatoria inicial los instados ahora y por ello creemos que no podían reproducirse en un nuevo proceso pues se daba evidentemente la cosa juzgada; de no ser así podría darse lugar a una interminable formulación de reclamaciones que pudieran haberse planteado desde el primer momento; en esta dirección el Tribunal Supremo ha declarado que la decisión de la cuestión principal por el Juez produce la eficacia de cosa juzgada, tanto positiva como negativamente, respecto a ulteriores procesos en relación a las cuestiones deducibles y no deducidas (subraya la sentencia) y están protegidas por la cosa juzgada tanto si han sido expresamente resueltas como si no habiendo sido objeto de resolución pueden estimarse implícitamente solventadas por hallarse comprendidas en el “thema decidendi” (STS 28 febrero 1991)». Esta fundamentación es asumida por esta Sala de Casación que en su Sentencia de 30 julio 1996 afirma que «está claro que no desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, pues no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió, cuyo argumento, que figura en las reflexiones de la sentencia traída a casación, se acepta aquí como válido», añadiendo esta resolución que «el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado y requiere el rechazo de los Tribunales según el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que constituye evidente fraude procesal». Lo expuesto lleva a la desestimación de todos y cada uno de los motivos señalados al comienzo de este fundamento”.



el Instituto de Medicina Legal de la Universidad de Santiago se proponen seis criterios a los efectos de determinar la causalidad entre traumatismos como el procedente de un accidente de tráfico y las lesiones cervicales, cuales son: 1) Adecuación traumática: mecanismo de lesión e intensidad lesiva. 2) Latencia en la presentación de los síntomas inferiores a 72 horas. 3) Signos clínicos y radiológicos característicos. 4) Exclusión de otras lesiones. 5) Concurrencia de factores concausales. 6) Exclusión de secuelas preexistentes por traumatismos previos. Concluyendo por último el mentado perito que, en cualquier caso, existe un criterio común en todos los autores, el tiempo que transcurre entre el accidente y la aparición de los síntomas debe ser muy corto, no más allá de dos o tres días. En definitiva, por parte del mentado perito se señala: "No existe referencia escrita en la documentación estudiada que haga suponer que las lesiones cervicales actuales tengan su origen en el accidente, después de analizar la causalidad médico legal. Más allá, incluso, cabe afirmar que estas lesiones no necesariamente obedecen a una causa traumática y son habituales en la población en general y en nuestro entorno socio-sanitario en particular" (f 113 y ss.).

En el mismo sentido se expresa el también médico, diplomado en la valoración de daño corporal, Dr RR, quien tras efectuar un minucioso examen del historial clínico de la paciente obrante en el proceso, concluye que tampoco cabe efectuar una imputación médico legal entre el accidente y las secuelas reclamadas, dado que no existe criterio topográfico o de concordancia de localización, pues no consta afectada por el traumatismo la columna cervical, pues las lesiones fueron inicialmente localizadas en la rodilla y en la zona costal. En segundo término, no existe criterio cronológico y de continuidad sintomática, pues la primera referencia a un problema cervical se produce en el Servicio de Urgencias del Juan Canalejo el 14 de noviembre de 2001, 14 meses después del accidente. Añadiendo el perito que "en un supuesto traumatismo cervical que se produjeran protusiones-hernias discales, la sintomatología sería intensísima desde el primer momento, o en algunas ocasiones desde las primeras horas-días". Por último, añade que no se puede establecer tampoco criterio de verosimilitud del diagnóstico etiológico o mecanismo de producción de lesiones, ya que este tipo de lesiones, hernias y protusiones discales, se producen en su gran mayoría por mecanismos de latigazo cervical o de una brusca y potente flexión del raquis, meca-

nismos de lesión habitualmente diferentes del tipo de traumatismo que analizamos" (f 77).

La prueba pericial es de libre apreciación por los jueces (STS 9 de octubre de 1981, 19 de octubre de 1982, 13 de mayo de 1983, 27 de febrero, 8 de mayo, 25 de octubre y 5 de noviembre de 1986, 9 de febrero, 25 de mayo, 17 de junio, 15 y 17 de julio de 1987, 9 de junio y 12 de noviembre de 1988,, 11 de abril, 20 de junio y 9 de diciembre de 1989, 11 de octubre de 1994, 11 de abril y 16 de octubre de 1998, 18 de mayo de 1999, 27 de febrero de 2001), ahora bien sujetas a las reglas de la sana crítica, que no se encuentran codificadas, entendiéndose por tales las más elementales directrices de la lógica humana ( STS de 13 de febrero de 1990, 29 de enero, 20 de febrero y 25 de noviembre de 1991, 16 de marzo de 1999, entre otras muchas). Pues bien, desconocemos en qué se ha apartado de las normas reguladoras de la sana crítica en la valoración de los dictámenes periciales el juzgador a quo, cuando con base precisamente en los criterios de imputabilidad legal de las secuelas propios de la experiencia científica no da por acreditada la relación de causalidad entre el accidente y las dolencias que padece la actora.

No podemos considerar que se pueda dar por justificada la lesión cervical por el hecho alegado de que las fracturas de la rótula y de la costilla no se las diagnosticaran a la actora sino días después, pues de tales circunstancias no cabe deducir la existencia de aquella lesión, amén de que la misma da una sintomatología aguda fácilmente detectable por su intensidad. Manifiesta la actora que, dado que no trabaja, no puede llegarse a otra conclusión de que la etiología de sus dolencias procede del traumatismo derivado del accidente de litis, simple afirmación que no resiste la menor crítica racional, y que no desvirtúa los argumentos y criterios científicos utilizados en los informes periciales, pues, en definitiva, los peritos afirman que, dado el distanciamiento temporal entre accidente de litis y dolencias cervicales, no resulta acreditada la imputabilidad de dicho padecimiento con el accidente de litis, siendo numerosos los otros episodios traumáticos y los esfuerzos físicos que la actora pueda desempeñar durante su vida cotidiana que no han sido objeto de alegación y prueba".

#### B) Valoración periciales de daños.

La determinación y cuantificación del daño exige igualmente constatar, ya no solo la relación de

causalidad entre los daños materiales reclamados y la dinámica de la colisión, sino la valoración de los mismos. Igualmente a los peritos les exigimos la determinación del valor nuevo, venal y de mercado del vehículo siniestrado, incluso de sus restos, a los efectos de fijación del quantum indemnizatorio. Normalmente la valoración de la reparación se lleva a efecto a través de la aportación, con ratificación en juicio, o no impugnación, de las facturas de reparación aportadas correspondientes a talleres mecánicos, o por medio de informes periciales.

Sobre tales cuestiones existe una jurisprudencia no siempre coincidente para los casos en los que el valor del vehículo siniestrado es superior al importe de su reparación, resultando ésta antieconómica, existiendo al respecto diversas líneas jurisprudenciales:

- A) La de la “restitutio in natura”, que acude en todo caso al valor de la reparación del daño (SAP Asturias, secc. 1ª de abril de 1995, AP Tarragona, de 8 de febrero de 1993, AP Badajoz, secc. 1ª de 11 de noviembre de 1996, STS de 3 de marzo de 1978 y 12 de abril de 1995, AP Valencia, secc. 8ª de 30 de octubre de 1997, o AP Málaga, sección 4ª, de 27 de febrero de 1998),
- B) La aplicación de la misma pero bajo fórmulas atenuadas, indemnizando con el valor venal o de mercado incrementado en un porcentaje, si tal reparación no se lleva a efecto (AP Pontevedra, secc. 1ª, de 15 de noviembre de 1996) o incluso ante el enriquecimiento derivado de las mejoras, que supone la introducción de piezas nuevas por otras gastadas, rebajar el montante indemnizatorio final en un porcentaje en atención a dichas mejoras (SAP León, secc. 2ª, de 15 de noviembre de 1991, AP La Rioja 9 de noviembre de 1993, o AP Santander, sección 3ª, de 6 de noviembre de 1995), o estableciendo el límite indemnizatorio en el precio de adquisición de un vehículo nuevo en el mercado (SAP Albacete de 9 de junio de 1981, AP Murcia, 2 de febrero de 1994).

- C) La indemnización con el valor venal es la habitual en los supuestos en los que el vehículo ha sido siniestro total, o incluso cuando su reparación deviene antieconómica, pues arreglarlo cuesta con creces más dinero que adquirir uno nuevo en el mercado de segunda mano, más un porcentaje de gastos administrativos, afectación, localización de un vehículo similar, impuestos etc., que oscila según los casos. En la actualidad la Ley 23/2003, de Garantías de Bienes de Consumo, exige para la venta de vehículos de segunda mano una garantía pactada que no podrá ser inferior a un año (art. 9.1)<sup>9</sup>.

Esta última doctrina (indemnización con el valor venal) se funda en que constituye obligación del autor del daño la reparación del mismo, como indeclinable deber legal derivado del art. 1902 del Código Civil, según el cual el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, deberá reparar el daño causado; ahora bien el deber de resarcimiento tampoco puede amparar un enriquecimiento del perjudicado, ni la reparación debe efectuarse mediante procedimientos totalmente antieconómicos, superiores al valor de adquisición de otro vehículo de similares características en el mercado, más una cantidad adicional de compensación (gastos administrativos, de afectación, de dificultades de encontrar en el mercado otro similar e impuestos). El actor es muy dueño de proceder a la reparación del daño sufrido por el procedimiento que considere oportuno, otra cosa es que pueda repercutir su importe al autor del daño, o que éste deba soportar, a cuenta de su peculio, cualquier procedimiento de resarcimiento por el que opte ilimitada e incondicionadamente el acreedor del mismo”.

En definitiva, cuando la reparación excede de forma significativa del valor del turismo, de llevarse la misma a cabo se generarían dos efectos no amparables en Derecho, pues implicaría para el causante del daño un sacrificio desmedido que sobrepasa el ámbito de su deber de reponer las cosas al estado anterior al daño, lo que conforma la esencia del resarcimiento; mientras que para el perjudicado, por su parte, supondría la recuperación de la

<sup>9</sup> El mentado precepto señala: “El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega”.



cosa en mejores condiciones a las precedentes con un valor económico mejorado respecto del que carecía al momento de producirse el daño.

Esta doctrina es seguida por las sentencias de diversas Audiencias Provinciales, y así podemos citar las de 9 de abril y 21 de mayo de 2003, 26 de diciembre de 2005 de la sección 4ª y las de 31 de enero y 9 de marzo de 2000 de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña; AP Baleares, secc. Tercera de 24-junio-93, 6-abril y 21-noviembre-94, Secc. Cuarta de 29-enero-97, 2-abril-98, 22-diciembre-99 y 6-marzo-2000, y Secc. Quinta de 3-octubre-97, 16-septiembre-99, 17-enero-2000 y 19 de julio de 2001, entre otras; AP Pontevedra, sección 1ª, de 14 de junio de 2001 y 20 de enero de 2003; o Sevilla, sección 6ª, de 31 de mayo de 2001 entre otras muchas.

La sentencia de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 8 de mayo de 2001, señala que “el resarcimiento del gasto correspondiente a la reparación efectuada constituye la forma natural de llevar a cabo la restitución del bien dañado al estado y funciones que le eran propias y de proporcionar al perjudicado la indemnidad respecto de los resultados dañosos del accidente. Sin embargo, en casos excepcionales en los que en términos económicos exista una notable desproporción -como es el caso- entre la reparación y el valor venal o de adquisición de un vehículo similar cabe estimar que la decisión adoptada por el perjudicado de proceder a la reparación del vehículo, que se inserta en el curso causal entre el hecho lesivo y la magnitud económica a la que se pretende que asciende el daño, no se ajusta a un ejercicio racional y no abusivo del propio derecho y al deber de normal diligencia que a todo acreedor compete para no incrementar el daño del que ha de responder una tercera persona, por lo que no cabe atribuir íntegramente a los responsables del accidente las consecuencias de actos del acreedor que comportan un muy importante y carente de suficiente justificación aumento del costo generado por el siniestro, pudiendo citarse como resoluciones jurisprudenciales que en estos casos de desproporción se apartan o matizan el criterio genérico de resarcimiento del importe de la reparación efectivamente realizado las sentencias de la AP Burgos sec. 2ª, 15-11-1999; AP Barcelona sec. 13ª, 15-10-1999; AP Salamanca, 1-12-1998; AP Lleida sec. 1ª, 10-11-1998; AP Lugo, 14-10-1998; AP Asturias sec. 4ª, 24-3-1998; o AP Segovia 16-3-1998. Se impone pues una correc-

ción del precio de reparación, aunque no el apartamiento pleno de esta magnitud y la acogida como base indemnizatoria del valor venal o de reposición como correspondería en los supuestos de ausencia de reparación, y por ello se estima razonable reducir en un porcentaje significativo, que se cifra en la tercera parte, el costo correspondiente a la reparación del vehículo”.

En el mismo sentido indicado, podemos citar las sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1999, y la de la Sala Primera de 24 de abril de 1996, que, en un caso de alegación de error judicial, señalaba que: “si el importe de reparación de los daños sufridos por dicho vehículo era muy superior al valor venal del mismo antes del accidente, cuyo valor, además, fue aceptado por su propietario como indemnización, al firmar el correspondiente recibo-finiquito, es totalmente lógico y evidente que la reparación de tales daños ya no era de cuenta de la entidad aseguradora, la cual, por tanto, no había de afrontar la indemnización por los días de paralización del vehículo mientras se llevaba a efecto su reparación, si su propietario, por su única y exclusiva determinación, decidía hacerla, no obstante el elevado importe de tal reparación, muy superior, repetimos, al valor en venta del vehículo antes del accidente, por cuyo valor fue adecuadamente indemnizado...”.

### III. Valoración de la prueba pericial.

En este caso, el art. 348 nos dice que “el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de sana crítica”.

En principio puede sorprender dicha norma legal, en tanto en cuanto si la prueba pericial se practica en aquellos supuestos en los que son precisos para la resolución de la litis conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos (art. 335), no se entiende entonces como el Juez no queda vinculado por los dictámenes elaborados por quienes, como los peritos, cuentan con los referidos conocimientos especializados necesarios para la decisión del debate.

Sin embargo, como señala GÓMEZ ORBANEJA, no es lo mismo saber ver, hacer o razonar como el perito, que valorar luego sus argumentos. Se puede no saber hacer una cosa y, sin embargo, poder criticarla, y concluye que la vinculación sería además imposible en caso de dictámenes contradicto-



rios<sup>10</sup>. Argumento este último que alcanza especial vigor, tras la nueva LEC, en la que los litigantes pueden aportar al proceso dictámenes por peritos por ellos mismos designados (arts. 336 de la LEC), y, por tanto, la posibilidad de informes contradictorios no será infrecuente, lo que exigirá la desvinculación del Juez del resultado de tal prueba, so pena de colocarle en una situación de non liquet, por otra parte totalmente proscrita.

Ahora bien, esa desvinculación del Juez no significa que sea discrecional, sino que la valoración de la pericia ha de estar basada en la sana crítica, es decir en los postulados de la lógica y la razón, en las máximas de experiencia. Estas nos permitirán valorar los dictámenes técnicos, incluso los que sean contrarios entre sí, ponderando aspectos tales como:

A) La cualificación de quien lo prestó, y, por lo tanto, su especialización sobre el tema a informar (en una pericial técnica sobre una ligadura de trompas, es racional dar preeminencia al informe de un ginecólogo sobre el de un médico de familia).

La mayor cualificación del perito en cuanto a la secuela por corresponder la misma a su especialidad médica, unido al principio de la pluralidad conteste y descartada la rotura de la relación de causalidad temporal por un tratamiento continuo dispensado, resultante del examen de la documentación clínica obrante en autos, fue el criterio seguido por la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 19 de mayo de 2005 para inclinarse por el dictamen pericial de una de las partes:

“Pues bien, en el caso presente, no podemos descartar la imputabilidad entre las lesiones sufridas por el demandante y el accidente automovilístico, si bien con las matizaciones que luego se reseñarán. Ello es así, porque el dictamen del Sr. S incidió fundamentalmente en el criterio cronológico que, en este caso, no lo consideramos bastante a los efectos de desvirtuar las secuelas reclamadas. En efecto, no denotamos discontinuidad entre el accidente y las dolencias sufridas por el lesionado. El accidente se produce el 23 de diciembre de 2002, siendo asistido en el Hospital Arquitecto Marcide de Ferrol, en el que se le aprecia rectificación cervical, siendo diagnosticado de esguince cervical. Al

no remitir los dolores, el 5 de enero de 2003, es reconocido por el médico de cabecera, que lo remite al especialista, por dolor cervicodorsal que se irradia a extremidades superiores. El 17 de enero de 2003, el traumatólogo informa de cervicalgia postraumática, señalando tratamiento de rehabilitación con carácter preferente y antiinflamatorios. El 20 de febrero de 2003, por el médico de aseguradora lo remite a rehabilitación y al Dr. Cienfuegos. Éste, en la evolución del paciente, acuerda el 16 de mayo de 2003, que se practique Rx dorso lumbar, del que resulta: rectificación columna dorsolumbar, contracturas paravertebrales y se solicita RNM y rehabilitación. El 1 de julio de 2003: RNM cervical: rectificación de la lordosis cervical. El 16 de julio de 2003: RNM dorso-lumbar: rectificación de la lordosis fisiológica lumbar, disminución del disco L4-L5 en relación con la degeneración discal. El 23 de julio de 2003, el Dr. Cienfuegos señala que el actor padece lumbalgia y cervicalgia por contractura muscular y esguince por accidente de tráfico con discopatía L4-L5 y prescribe tratamiento de rehabilitación. Por último, 26 de septiembre de 2003, dicho especialista da de alta al demandante de las lesiones producidas en accidente de tráfico, con las siguientes secuelas: Discopatía L4-L5. Dolor lumbar crónico que limita severamente todo tipo de esfuerzos y trabajos físicos, así como la práctica de deporte. Cervicalgia crónica como secuela de esguince cervical.

Pues bien, tanto el Dr. C como el Dr. H, ambos especialistas en traumatología y ortopedia, especialidad que no tiene el perito judicial, que es diplomado en la valoración del daño corporal, establecen, como se denota en sus informes, la conexión entre el accidente y las secuelas. Así lo hace el Dr. Hernández en el acto del juicio, aportando máximas de experiencia científica que expone con detenimiento. Así, con cita expresa de la literatura médica, y tras señalar que no hay enfermedad sino enfermos, precisa que una lesión en la columna cervical puede producir lesiones conjuntamente en el raquis dorsal y lumbar, por lo que hay que considerar que un latigazo cervical puede afectar a la columna vertebral entera. Así como que no es descartar que la lumbalgia se manifieste con posterioridad al accidente. La discopatía degenerativa, sigue señalando el perito, puede tener su origen por el desgaste natural por la edad, a consecuencia de las características del trabajo desempeñado

<sup>10</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio: “Derecho Procesal Civil”, Vol I ( 1976 ), pág 362.





por el sujeto que la padece o por un traumatismo, y en el caso presente, dada la edad del actor que, al tiempo del accidente, contaba con 20 años de edad, sin ningún antecedente previo conocido, con una discopatía en un punto determinado, le lleva a la conclusión que su origen es traumático y derivado del accidente, máxime cuando no existe otra causa racional que conduzca a otra explicación científica que, desde luego, el perito no la encuentra.

Siendo así las cosas como así son, la mayor cualificación del perito de la actora, en razón a su especialidad médica con respecto a las secuelas sufridas por el demandante, coincidente además con los informes elaborados por el también traumatólogo Sr. Álvarez Cienfuegos, que realizó un seguimiento de la evolución del lesionado, y dado el hecho de que el perito de la actora no descarta dicha conexión, sino que la considera dudosa, debemos concluir que quedó acreditada dicha imputabilidad médico legal”.

B) El método observado. Un informe puede generar la convicción del Juez sobre otro si viene apoyado en analíticas o pruebas llevadas a cabo para refrendar sus conclusiones, frente al informe basado exclusivamente en la experiencia del perito, y así en un proceso de la construcción es lógico dar mayor valor al informe del técnico que realizó una calicata para apreciar un vicio constructivo frente al que no lo hizo, o en un juicio de reclamación de daños personales, derivados de la circulación de vehículos de motor, atribuir mayor valor al dictamen de un perito médico que practicó, para valorar secuelas físicas, diversas pruebas a un paciente tales como electromiografías, radiografías, resonancias magnéticas, que otro no llevó a efecto, basándose en su impresión clínica.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 marzo 1985 (análoga a RJ 1983, 3608) indica que la fuerza probatoria de los dictámenes radica, no en la categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo de tener, por tanto, como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares como el alejamiento al interés de las partes.

C) Las condiciones de observación o reconocimiento del perito (en este sentido es racional dar mayor valor a un informe psiquiátrico basado en la valoración clínica de un paciente ingresado en un

centro durante meses, que quien lo elabora basado en una entrevista de poco o escaso tiempo, o el del arquitecto que efectúa el reconocimiento un día en que llueve y comprueba las filtraciones de agua a través de la cubierta).

Este criterio es el seguido por la sentencia de 14 de diciembre de 2005, de la sección sección 2ª, de la Audiencia Provincial de Badajoz, que optando por los dos informes periciales contradictorios que se le ofrecían para valorar el daño corporal derivado de un accidente de tráfico, se inclina por el prestado por uno de los facultativos, en atención de que el mismo respondió a un seguimiento continuo de la evolución de las lesiones, que presentaba la víctima del accidente, razonando al respecto:

“De entrada, no parece posible suscribir el argumento de la sentencia de instancia, según el cual el informe Pericial del Dr. Pablo apartado por la Aseguradora, debe sucumbir frente al del Dr. Pedro, sobre la base de decir que aquél crea inseguridad al valorar las secuelas ora conforme al Baremo de la Ley 30/1995, ora conforme a la modificación operada por la Ley 34/2003, porque, de todas las secuelas descritas en el informe D. Pablo, tan sólo una de ellas, aparece valorada con arreglo a la Ley 34/2003. Mas sentido tiene señalar que el informe D. Pedro es más creíble y veraz al haber asistido y observado la evolución del perjudicado durante más tiempo, pues mientras el informe D. Pablo se refiere a la fecha de 30 de diciembre del 2003, el D. Pedro tiene como fecha última de referencia mayo de 2004. En beneficio de la mayor veracidad del informe D. Pedro, en detrimento del del Dr. Pablo, sí podrían apuntarse dos datos, claramente acreditados en los autos: 1) que el seguimiento de la evolución de las dolencias y lesiones del perjudicado por parte del Dr. Pedro ha sido constante desde que, tras la operación quirúrgica realizada en agosto/septiembre de 2001, se le prescribió tratamiento rehabilitador, siendo la Aseguradora la que lo derivó a la Clínica de Rehabilitación D. Pedro, cuyas sesiones de rehabilitación aparecen largamente acreditadas en los documentos nºs. 12 a 47 aportados por la propia compañía de Seguros; ello significa que el Médico Rehabilitador D. Pedro y el fisioterapeuta que la asiste en dicha Clínica han estado en contrato prácticamente diario con el perjudicado, durante todo el tiempo de evolución de sus lesiones, a diferencia del Dr. Pablo; cuyo contacto no ha sido tan frecuente, hablando el referido Dr. De que ha llevado a cabo entre 15 y 20 revisiones personales del lesionado, pero no

se acreditan documentalmente las mismas y ello pese a que manifiesta, D. Pablo, que después de cada sesión elaboraba un informe, pero no aparecen aportados a los autos; 2) el Dr. Pablo tiene su domicilio y consulta profesional en Villanueva de la Serena, según consta en su propio informe mientras que el Sr. Benito, tiene su domicilio en Badajoz, no explicándose por el Sr. Pablo dónde tenían lugar las sesiones de revisión. Todo ello hace que, en principio, parezca más verosímil las conclusiones del perito D. Pedro”.

Igualmente este criterio es el utilizado por la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, dando mayor valor a uno de los dictámenes médicos discrepantes con respecto al otro, en cuanto se fundaba en un análisis del historial clínico del lesionado, ponderación de las pruebas practicadas y sucesivos reconocimientos del lesionado, a diferencia del presentado por la aseguradora de simple seguimiento:

“Pues bien, en el caso enjuiciado, nos encontramos ante sendos informes periciales de dos peritos con la misma cualificación, pues ambos son médicos especialistas en la valoración de daño corporal, y ambos designados por los litigantes, no obstante lo cual compartimos el criterio de la sentencia apelada que dar mayor valor al emitido por el perito de la parte actora, y ello con base en las máximas de experiencia que exterioriza en su resolución, cuales son el carácter más completo del informe del Dr. E, que se funda en el análisis del historial clínico de la lesionada: informe del servicio de urgencias de 5 de junio de 2002 y de evolución de 24 de julio y 23 de agosto de 2002, así como el de alta del traumatólogo de 2 de octubre de dicho año; así como en las exploraciones médicas efectuadas por el mentado perito a la lesionada el 12 de junio, 7 de julio, 27 de septiembre y 11 de octubre de 2002. Es evidente que el método seguido por dicho especialista otorga mayores dosis de crédito a su dictamen con relación al emitido por la otra perito, que únicamente funda el mismo en un único reconocimiento, que no seguimiento de la lesionada, llevado a efecto antes de obtener la sanidad, el 3 de julio de 2002, en el que, en la exploración realizada, se constatan la existencia de dolencias compatibles con las lesiones sufridas,

tales como inestabilidad para la marcha con ojos cerrados, contractura de ambos trapecios, dolor a la palpación superficial y profunda, dolor a la palpación en la apófisis espinosas cervicales, limitación de la movilidad de la columna cervical, acusada en lateralizaciones y flexión anterior, fuerza de presión disminuida con dinamómetro de mano, estando pendiente en tales datos de practicar el RMN cervical que solicita traumatólogo, así como revisión del mismo 24 de julio, fijando por ello un tiempo de sanidad meramente estimado de 60 días, señalando por último en su informe que se solicitan autorizaciones para fisioterapia y para realizar RMN. Dicho dictamen de fecha 4 de julio de 2002 era de simple seguimiento, por lo que ha de primar sobre el mismo el definitivo presentado por el perito de la parte demandante, más completo en sus datos y exploraciones”.

D) La vinculación del perito con las partes (un informe elaborado por técnicos de un organismo público o de un perito designado por el Juzgado frente a los contradictorios de los litigantes).

En este sentido, la sentencia del Supremo de 31 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2542) señala:

“Es más, ante la disparidad de los criterios expuestos entre peritos de titulación semejante se debe dar preferencia a los emitidos por los designados por el Juzgado por coincidir en ellos una presunción de mayor objetividad (Sentencia de la Sala Quinta de 5 abril 1982, RJ 1982, 2377)”.

E) La proximidad en el tiempo y el carácter detallado del dictamen, en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 3ª, de 18 de junio de 1998 (RJ 1998, 5980), opta por un dictamen aportado por la actora con respecto al elaborado por perito judicial<sup>11</sup>, señalando:

“Si se tiene en cuenta que el informe elaborado por el señor A. es muy detallado, se acompañan fotografías del incendio, describe las distintas partidas, incluso la valoración de las perchas, y es muy mucho más próximo en el tiempo a la producción del siniestro que el informe pericial judicial, nada impide a esta Sala estimarlo más adecuado y estimar acreditada la valoración de los daños acreditados

<sup>11</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2000 ( RJ 2000, 731 ) señala “la prueba pericial preconstituida, sin observancia de las formalidades rituales a que ha de ajustarse su práctica, no constituye prueba pericial, no obstante lo cual sería absurdo desconocer la libertad del juzgador para apreciar los hechos que en los documentos que recogen la pericia extrajudicial se consignen ( sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1988, RJ 1988, 937 )”.



por este documento, que luego fue ratificado por su autor, que nos ofrece mayor credibilidad que el informe pericial judicial”.

F) El criterio de la mayoría coincidente, conforme al cual el dictamen conteste de varios técnicos es racional que prevalezca sobre el contradictorio de uno de ellos.

En este sentido, podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1981 (RJ 1981, 2036) que dispone:

«la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de esencia, debiendo tener por tanto como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares con el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes».

Por su exposición de la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en cuanto a la valoración judicial de la prueba de peritos, podemos citar la sentencia de 27 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2555), que sistematiza la misma de la forma siguiente:

“El motivo tiene que perecer. Pretende nada menos que una nueva valoración de las pruebas pericial y testifical. Con relación a ambos medios probatorios tiene señalado una tradicional y permanente doctrina jurisprudencial, que tales pruebas están sujetas a la discrecionalidad del Tribunal sentenciador, que ha de valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica, no limitada por precepto alguno que pueda ser citado en casación como infringido –sentencias de 20 de octubre y 15 de diciembre de 1950 (RJ 1950, 1527 y 1774), 23 de diciembre de 1954 (RJ 1954, 3170), 24 de octubre de 1961 (RJ 1961, 3317), 20 de septiembre de 1964, 30 de septiembre de 1966 (RJ 1966, 4256), las con ellas citadas y otras muchas, como recoge la de 7 de diciembre de 1981 (RJ 1981, 5049). Ya en concreto y con referencia a la prueba pericial, hay que destacar que resulta inimpugnabile en casación la apreciación de la prueba pericial realizada por los Tribunales de instancia –sentencias de 4 de octubre de 1955 (RJ 1955, 2734) y 15 de diciembre de 1958, RJ 1958. 4198)– porque dicha prueba es de libre apreciación, debiendo tenerse tan sólo

en cuenta las reglas de la sana crítica –sentencia de 26 de junio de 1964 (RJ 1964, 3932)–. Dado que los preceptos que se dicen infringidos no contienen norma alguna de obligada observancia en orden a su valoración, en cuanto las reglas de la sana crítica del art. 632 de la LECiv y no son en realidad otra cosa que meras máximas de experiencia no codificada –sentencias de 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 3379) y 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8379)–. Como ya destacó la sentencia de 17 de junio de 1985 (RJ 1985, 3276), la potestad de este Tribunal Supremo no puede extenderse a valorar por tercera vez los elementos de convicción aportados al proceso, convirtiendo este recurso de casación en una tercera instancia, ya que la apreciación de tales medios y, en especial la pericial, es función del juzgador de instancia, a la que ha de estarse mientras no se acredite su contradicción a la lógica –sentencia de 10 de junio de 1986–. Volviendo a señalar la sentencia de 10 de junio de 1992 (RJ 1992, 5120), que su apreciación corresponde a los Tribunales de instancia y sin que se permita la impugnación casacional de la valoración realizada, a menos que la misma sea contraria en sus conclusiones a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica –sentencias de 10 de marzo, 11 de octubre y 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 1735, 7478, 8379) y 17 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3925)– porque tal prueba no está sometida a control casacional, salvo que se aprecie que sea ilógica u omite datos o conceptos que figuren en el informe –sentencia de 30 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9671)–. En igual sentido, la sentencia de 20 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1710), señala que no puede afirmarse que la Sala de instancia contradiga las reglas de la sana crítica y si la valoración estuviese abierta a la crítica se estaría convirtiendo la casación en una tercera instancia, lo que ni es, ni admite esta Sala. Ello se repite en las sentencias de 11 de abril, 5 y 16 de octubre de 1998 (RJ 1998, 2387, 7557 y 7564) y 26 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1061) y 14 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8805).

Como resumen, la sentencia de 15 de julio de 1999 (RJ 1999, 5905), con precedente en la de 28 de junio de 1999 (RJ 1999, 4894), enseña que la valoración de la prueba pericial, desde el punto de vista del recurso de casación, es de libertad por el juzgador «a quo», por lo que en principio está privada del acceso casacional, salvo casos de error notorio en la valoración, lo que sólo ocurrirá, como señaló la sentencia de 20 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1329), cuando el juzgador «a quo» tergiver-

se ostensiblemente las conclusiones periciales o falsee de forma arbitraria sus dictados o extraiga deducciones absurdas o ilógicas”.

En definitiva la prueba pericial es de libre apreciación por los jueces (STS 9 de octubre de 1981, RJ 1981, 3592; 19 de octubre de 1982, RJ 1982, 5561; 13 de mayo de 1983, RJ 1983, 2822; 27 de febrero, 8 de mayo, 25 de octubre y 5 de noviembre de 1986, RJ 1986, 860, 2669, 2677, 5959; 9 de febrero, 25 de mayo, 17 de junio, 15 y 17 de julio de 1987, RJ 1987, 692, 3581, 4535, 5793, 5802 9 de junio y 12 de noviembre de 1988, RJ 1988, 4812 y 8441) 11 de abril, 20 de junio y 9 de diciembre de 1989 (RJ 1989 3002 y 4702; 11 de octubre de 1994, RJ 1994, 7478; 11 de abril y 16 de octubre de 1998, RJ 1998, 3287 y 7564, 18 de mayo de 1999, RJ 1999, 4047), ahora bien sujetas a las reglas de la sana crítica, que no se encuentran codificadas, entendiéndose por tales las más elementales directrices de la lógica humana (STS de 13 de febrero de 1990, RJ 1990, 688; 29 de enero, 20 de febrero y 25 de noviembre de 1991, RJ 1991, 345, 1515 y 8481; 16 de marzo de 1999, RJ 1999, 1657 entre otras muchas).

Es evidente, pues, que el perito no es juez y, por consiguiente, su labor fundamental radica en facilitar a aquél la máxima información posible para valorar un hecho de trascendencia procesal, ahora bien tampoco el Juez es un perito, de manera tal que si se ha admitido una prueba de tal naturaleza para apreciar un hecho de importancia en la resolución del litigio para el que son precisos conocimientos especializados (art. 335 LEC), cuya admisión se halla condicionada a la concurrencia de los requisitos de necesidad, pertinencia y utilidad (art. 283) prescindir de los mismos, sin razonamiento de clase alguna, o sin introducir las dudas del juzgador a través de las explicaciones y aclaraciones requeridas del perito (art. 347) convierte una decisión de tal clase en arbitraria y por lo tanto inapropiada para fundar una resolución judicial.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 octubre 1991 (RJ 1991\7073) dice que si a la prueba pericial se acude por necesitarse especiales conocimientos de los que el órgano judicial carece para poder juzgar, es incongruente que el juzgador sustituya arbitrariamente la ciencia del perito por la suya propia, descartando las conclusiones del especialista para imponer las suyas, que desde luego nunca podrán contar con la misma autoridad y credibilidad científicas.

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 2ª, de 7 de abril de 2000 (AC 3605), señala al respecto:

“Como segunda reflexión, del art. 623 de la LECiv, se deduce claramente que la prueba de peritos debe ser valorada libremente por el Juzgador (S. 28-11-1992 [RJ 1992\9453]), siendo de su libre apreciación, pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al Juez su decisión sino que le ilustran sobre las circunstancias del caso y le dan su parecer, pero éste puede llegar a conclusiones diversas a las que han obtenido los peritos, si bien, tendrá que explicar las razones por las que no acepta los argumentos especializados aportados por el perito y por qué estima incoherente e ilógicas las explicaciones dadas por el perito en su dictamen, siendo evidente que el juez no puede incurrir en la arbitrariedad, por lo que debe motivar su decisión cuando ésta resulte contraria al dictamen pericial, máxime, cuando se decida por una de las alternativas de las varias que haya –sobre todo si es la minoritaria– y cuando se decida por uno de los dictámenes contradictorios, optando por el que le resulte más conveniente y objetivo, quedando en cambio dispensado de justificar su rechazo cuando el dictamen tampoco dé razones del resultado al que llegue”.

Por último, reseñar la importancia de la motivación del juicio valorativo de la prueba. El Juez a la hora de dictar sentencia debe interpretar cada una de las pruebas practicadas bajo su inmediatez procesal, y una vez constatado el resultado de las mismas, apreciar su verosimilitud, no sólo individualmente por su fuerza de convicción, sino en su conexión con el resto de las pruebas practicadas, en clave de refrendo si todas conducen, de forma armoniosa, al mismo hecho, o en clave de confrontación si aquéllas son contradictorias entre sí, a los efectos de determinar, entonces, si las mismas se neutralizan, o, en otro caso, cuál de ellas ha de prevalecer por su mayor fuerza persuasiva, intentando buscar, en definitiva, mediante su examen particular y conjunto, un relato coherente de lo acaecido, que habrá de ser objeto de la correspondiente motivación en la sentencia (art. 218.2).

La motivación es exigencia indeclinable de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE y 218 LEC), la cual se ha de extender no sólo a la fundamentación jurídica de la misma sino también a los aspectos fácticos o de hecho. Así el art. 218 de la LEC establece que “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos





que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá de incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos, considerados individualmente y en su conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

No es de extrañar, entonces, que la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, venga proclamando que la motivación de las sentencias judiciales ha de abarcar tanto los aspectos fácticos como jurídicos, y de esta forma se expresa la sentencia de la Sala Primera de 12 de diciembre de 2000, que decreta la nulidad de actuaciones para que el Tribunal provincial supla tan grave omisión generadora de indefensión a los litigantes, al tiempo que expone la doctrina jurisprudencial al respecto, en los términos siguientes: “... En la perspectiva concreta probatoria, la Sentencia del TC de 13 de junio de 1986 ya señaló que la facultad de los órganos jurisdiccionales de apreciación y valoración de las pruebas comporta que tal apreciación y valoración se lleven efectivamente a cabo; a lo que cabe añadir que no basta con calificar de forma abstracta un hecho como demostrado, sino que es preciso la explicación de las causas determinantes de dicha decisión, pues por constituir la prueba el apoyo de la sentencia no es admisible obviar su análisis (Sentencias 30 enero 1986, 23 septiembre 1997, y 9 febrero 1998).

En el mismo sentido, se expresa la sentencia de la Sala Primera de 23 de septiembre de 1997, cuando indica: “Esta Sala tiene declarado, en Sentencia de 30 enero 1986, que el Juez debe razonar cumplidamente los fundamentos -fácticos y jurídicos- de lo que resuelva en el fallo, por exigirle así la propia dignidad de las resoluciones judiciales y, en seguimiento de esta tesis, procede sentar que no basta calificar de forma abstracta un hecho como demostrado, sino que es preciso la explicación de las causas determinantes de dicha decisión, pues por constituir la prueba el apoyo de la sentencia no es admisible obviar su análisis, amén de que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 13 junio 1986, ha declarado que la facultad de los órganos jurisdiccionales de apreciar y valorar las pruebas comporta que tal apreciación y valoración se lleven efectivamente a cabo, lo que constitu-

ye idéntica respuesta para la ordenación de esta cuestión”.

La sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 19 de mayo de 2005 se lamenta de la ausencia de motivación en la valoración de la prueba por parte de la sentencia de instancia, que opta por atribuir mayor valor a uno de los discrepantes informes médicos de valoración del daño corporal. sin explicación alguna al respecto:

“En primer término, debemos lamentar la nula motivación de la sentencia apelada, que sin valoración crítica alguna acepta el dictamen del perito de la parte demandante, reservándose las razones para ello, incidiendo en claro vicio de nulidad, que no decretamos, ya que ninguna de las partes lo ha postulado en esta alzada, y vedarlo así el art. 227.2 ll de la LEC y 240 de la LOPJ; por otra parte, a través de la presente resolución, las partes obtienen una decisión razonada sobre las cuestiones controvertidas, cosa que no se hizo por la juez a quo”.

En definitiva, es claro que, en la materia de valoración de la prueba pericial, rige el principio de la sana crítica, y que, por lo tanto, el juzgador no está obligado a seguir el dictamen de los peritos, no obstante si se desvincula del mismo, máxime si se trata de un dictamen único, deberá motivar adecuadamente las razones en virtud de las cuales no sigue sus conclusiones, pues en otro caso se convertiría tal valoración en pura arbitrariedad lo que no es de recibo en Derecho. De la misma manera en el caso de informes contradictorios deberá exteriorizar las razones por las que da mayor o menor valor a alguno de los dictámenes discrepantes.

A través de tal exigencia se cumplen las finalidades pretendidas por la motivación de las resoluciones judiciales: garantizar la aplicación del Derecho, al margen de toda arbitrariedad, permitir el control de las resoluciones judiciales por los órganos superiores llamados a conocer de los recursos, y, en definitiva, convertir al ciudadano en centro del sistema como sujeto merecedor de explicaciones dimanantes de la Administración de Justicia, a la que acude ejercitando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Carta Magna).